



**Resolución No. CSJCOR23-600**  
Montería, 2 de agosto de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00467-00**

**Solicitante:** Sra. Carmen Cecilia Toscano Ballesteros

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido

**Funcionaria Judicial:** Dra. Sandra Patricia Bechara Ríos

**Clase de proceso:** Acción de tutela (incidente de desacato)

**Número de radicación del proceso:** 23-574-40-89-001-2023-00050-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 25 de julio de 2023, la señora Carmen Cecilia Toscano Ballesteros, en su condición de accionante e incidentista, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, respecto de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Carmen Cecilia Toscano Ballesteros contra Colfondos, radicada bajo el N° 23-574-40-89-001-2023-00050-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“En virtud de la tutela presentada por la suscrita en contra de Colfondos, la cual fue fallada a mi favor, la accionada no cumplió con lo ordenado por el despacho, por lo que presenté un incidente de desacato el 9 de junio de 2023 y hasta la fecha no ha tomado decisión sobre ello, incumpliendo los términos, que, según la sentencia C-367 de 2014, resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-338 de 27 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/07/2023).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 27 de julio de 2023, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, comunicó lo siguiente:

*“Por medio del presente, me permito rendir informe con relación a la vigilancia judicial administrativa adelantada por su Despacho con ocasión de la solicitud elevada por la señora CARMEN TOSCANO BALLESTERO, dentro del proceso – INCIDENTE DE DESACATO radicado 23 574 4089 001 2023 00050 00, contra COLFONDOS. Para lo anterior, me permitiré detallar y adjuntar las actuaciones adelantadas en este despacho judicial en relación a dicho trámite incidental.*

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
AUTO REQUIERE	13 JUNIO 2023
AUTO ABSTIENE DAR TRAMITE	20 JUNIO 2023

*Anotado lo anterior, en atención al señalamiento de la señora TOSCANO BALLESTEROS y el requerimiento hecho por su honorable Despacho, se permite esta funcionaria hacer las siguientes precisiones:*

*En la fecha 23 de mayo de 2023, se falló la acción de tutela presentada por la señora CARMEN CECILIA TOSCANO BALLESTEROS contra COLFONDOS; en dicha sentencia se protegió el derecho fundamental de Petición y en consecuencia se ordenó:*

*“...SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, ORDENAR, a COLFONDOS, a través de su Representante Legal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta en forma completa, de fondo, clara y congruente, acorde con lo solicitado en el derecho de petición de fecha diez (10) de abril de 2023, a la señora, CARMEN CECILIA TOSCANO BALLESTEROS. So pena de incurrir en las sanciones previstas en los Arts. 52 y 53 de Decreto 2591/91, en armonía con el canon 9 del Decreto 306 del 92.*

*...” Según manifestación de la accionante, la entidad COLFONDOS no ha dado cumplimiento a la anterior orden, por lo que procedió a presentar escrito de incidente de desacato.*

*Verificando lo aportado por la señora Toscano, observa el despacho que la solicitud de desacato no señala ningún tipo de información para efectos de notificar al señalado de incumplir la orden, es decir, el nombre del Representante Legal de COLFONDOS y dirección electrónica y/o física para efectos de notificarlo, lo cual tornaba imposible iniciar el mismo, por lo que este Despacho judicial mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 ordenó:*

*1°.- REQUERIR a la señora, CARMEN CECILIA TOSCANO BALLESTEROS para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a anexar a su solicitud de desacato, la información relacionada con el nombre del Representante Legal de dicha entidad COLFONDOS, así como su dirección electrónica y/o física para efectos de notificarlo y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

*Vencido dicho término, la señora Toscano Ballesteros, no suministró la información requerida, limitándose a informar por correo electrónico, que desconocía dicha información, por lo que la señora Secretaria del Despacho le responde dicho correo, reiterándole la información pedida, sin que se obtenga la misma.*

*En razón a lo anterior, y vencido el término dispuesto en dicho auto de requerimiento, (48 horas) y como quiera que no se suministró dentro del mismo la*

*información pedida, y para efectos de no incurrir en errores y garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de todas las partes, el despacho procedió a abstenerse de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato en esas condiciones.*

*Es de anotar que a la solicitud de incidente de desacato nunca se admitió, pues como se mencionó, carecía de información necesaria para adelantar su trámite, por ende, no se incurrió en incumplimiento de termino alguno.*

*Se adviera que el requerimiento realizado no obedece a capricho, negligencia o dilación en el tramite pedido por la señora Toscano Ballestero, pues como es bien sabido, en los tramites de incidente de desacato se debe individualizar plenamente al responsable de la orden, pues, en caso de confirmar el incumplimiento, sobre el recaen medidas económicas e incluso puede ser privado de su libertad, por lo que es necesario para este funcionaria garantizar plenamente tanto su individualización como su correcta integración al contradictorio, lo cual debe ser señalado de forma concreta por la solicitante en su escrito de desacato, especificando claramente las partes involucradas.*

*Anexo: • Solicitud de incidente de desacato presentado por la señora Carmen Toscano Ballestero. • Auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se requiere a la señora Toscano Ballesteros. • Auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se abstiene el despacho de darle trámite al incidente de desacato.”*

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito formulado por la señora Carmen Cecilia Toscano Ballesteros, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido no ha resuelto el incidente de desacato que presentó el 09 de junio de 2023.

Al respecto, la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, inicialmente informó que el 13 de junio de 2023 el despacho a su cargo profirió auto en el que requiere a la usuaria y que el 20 de junio de 2023 emitió auto en el que se abstuvo de dar trámite.

Señala la servidora judicial que luego de verificar lo aportado por la señora Toscano Ballesteros, observó que la solicitud de desacato no mencionaba algún tipo de información para efectos de notificar al accionado de incumplir la orden, es decir, el nombre del

Representante Legal de Colfondos, dirección electrónica y/o física para efectos de notificarlo, para que pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa; lo cual, considera que tornaba imposible iniciar el mismo, por lo que el juzgado mediante auto del 13 de junio de 2023 ordenó requerir a la incidentista para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto, anexara a su solicitud de desacato, la información relacionada.

Que vencido dicho término, la accionante no suministró los datos requeridos, limitándose a manifestar por correo electrónico, que desconocía lo pedido, por lo que la secretaria del juzgado le respondió dicho correo, reiterándole la información pedida, sin que hubieran obtenido la misma.

Manifiesta que, en razón a lo anterior, y vencido el término dispuesto en el auto de requerimiento, (48 horas) y como quiera que no fue suministrada la información pedida, para efectos de no incurrir en errores y garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de todas las partes, el despacho a su cargo procedió a abstenerse de darle trámite a la solicitud de incidente de desacato en esas condiciones.

Aclara que la solicitud de incidente de desacato nunca fue admitida, pues estima que carecía de información necesaria para adelantar su trámite.

Por último, advierte que el requerimiento realizado no obedece a un capricho, negligencia o dilación en el trámite pedido por la señora Carmen Cecilia Toscano Ballesteros, pues explica que en los trámites de incidente de desacato se debe individualizar plenamente al responsable de la orden ya que en caso de confirmar el incumplimiento, sobre él recaen medidas económicas e incluso puede ser privado de su libertad, por lo que precisa necesario garantizar plenamente tanto su individualización como su correcta integración al contradictorio, y que debe ser señalado de forma concreta por la solicitante en su escrito de desacato, especificando claramente las partes involucradas.

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Colegiatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (17/05/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que, el 13 de junio de 2023 la peticionaria fue requerida y el 20 de junio de 2023 el juzgado dispuso abstenerse de darle trámite a la solicitud de desacato, constituyéndose así, la posible anomalía en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

De otra arista, la postura del juzgado de requerir información sobre el representante legal de la entidad accionada y dirección electrónica y/o física para efectos de notificarlo, no puede ser controvertida por esta Corporación a través de este mecanismo administrativo, en consideración al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

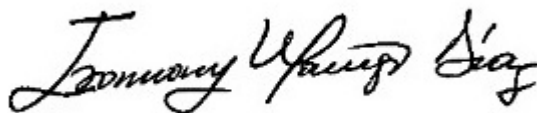
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00467-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Carmen Cecilia Toscano Ballesteros contra Colfondos, radicada bajo el N° 23-574-40-89-001-2023-00050-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Carmen Cecilia Toscano Ballesteros.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Sandra Patricia Bechara Ríos, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y comunicar por ese mismo medio a la señora Carmen Cecilia Toscano Ballesteros, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac